

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-381/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ, URIEL
YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ Y
MONZERRAT JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Paola de San Juan Duarte Meza, quien se ostenta con la calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Gómez Palacio, Durango, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de julio del dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco, dentro de los juicios de inconformidad **SG-JIN-44/2015 y SG-JIN-45/2015 Acumulados**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el Partido del Trabajo hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce - dos mil quince, para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince se celebró la elección de diputados al Congreso de la Unión, entre ellos, el diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 02, con sede en el Estado de Durango.

3. Cómputo distrital. El diez de junio del presente año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en el Estado de Durango, inició el cómputo distrital de la votación para diputado federal, por el principio de mayoría relativa, misma que concluyó el once siguiente.

Del acta respectiva, se desprenden los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	
	Con número	Con letra
	20,844	Veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro
	62,590	Sesenta y dos mil quinientos noventa
	6,628	Seis mil seiscientos veintiocho
	6,488	Siete mil cuatrocientos ochenta y ocho
	1,648	Mil setecientos cuarenta y ocho
	2,916	Dos mil novecientos dieciséis
	4,870	Cuatro mil ochocientos setenta
	8,579	Ocho mil quinientos setenta y nueve
	2,658	Dos mil seiscientos cincuenta y ocho
	3,530	Tres mil quinientos treinta
 Coalición	1,871	Un mil ochocientos setenta y uno
 Coalición	101	Ciento uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	145	Ciento cuarenta y cinco
VOTOS NULOS	5,177	Cinco mil ciento setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	128,045	Ciento veintiocho mil cuarenta y cinco

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de la fórmula de candidatos postulada por la

SUP-REC-381/2015

coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio del dos mil quince, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo presentaron, respectivamente, demandas de juicio de inconformidad, a través de sus representantes ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección en cuestión.

Dichos medios de impugnación fueron radicados en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, bajo las claves de expediente **SG-JIN-44/2015 y SG-JIN-45/2015**.

5. Resolución impugnada. El diecisiete de julio de dos mil quince, la referida Sala Regional, dictó sentencia en los expedientes **SG-JIN-44/2015 y acumulado**, bajo los resolutivos siguientes:

...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la acumulación del juicio SG-JIN-45/2015 al diverso SG-JIN-44/2015 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 505 Básica y 698 Contigua 1 correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en Durango, relativas a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.




TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el 02 Distrito Electoral Federal en Durango, para quedar en los términos del último considerando de la presente resolución, la cual sustituye al acta de cómputo distrital correspondiente.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección materia del presente juicio, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

En cumplimiento a la resolución de mérito, se realizó la recomposición en los resultados de la votación, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL 02 RECOMPUESTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA		
	Votación Anulada	Votación Modificada	Con letra
	100	20,744	Veinte mil setecientos cuarenta y cuatro
	134	62,456	Sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis
	16	6,612	Seis mil seiscientos doce
	16	6,472	Seis mil cuatrocientos setenta y dos
	6	1,642	Mil seiscientos cuarenta y dos
	13	2,903	Dos mil novecientos tres
	13	4,857	Cuatro mil ochocientos cincuenta y siete
	39	8,540	Ocho mil quinientos cuarenta
	7	2,651	Dos mil seiscientos cincuenta y uno

SUP-REC-381/2015

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL 02 RECOMPUESTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA		
	Votación Anulada	Votación Modificada	Con letra
	11	3,519	Tres mil quinientos diecinueve
 Coalición	4	1,867	Un mil ochocientos sesenta y siete
 Coalición	0	101	Ciento uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	145	Ciento cuarenta y cinco
VOTOS NULOS	24	5,153	Cinco mil ciento cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	383	127,662	Ciento veintisiete mil seiscientos sesenta y dos

II. Recurso de reconsideración. Mediante escrito presentado el veinte de julio del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, en contra de la sentencia citada en el punto que precede.

III. Recepción del medio de impugnación El veintidós de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF/SRG/P/407/2015, por medio del cual la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, remitió el escrito del recurso de reconsideración en cuestión, con sus anexos, así como los expedientes de los juicios de inconformidad citados y el informe circunstanciado respectivo.

IV. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado

Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número SUP-REC-381/2015, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El veintiocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual radicó en la Ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual admitió a trámite el recurso de reconsideración, y una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI; 60 párrafo tercero, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo, cuarto, fracción I, y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 2, párrafos 1 y 2; 3 párrafos 1 y 2,

SUP-REC-381/2015

inciso b); 4, 19, 22, 24, párrafo 2; 25, 34, párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); 62 párrafo 1 inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que, en la especie, se trata de un recurso de reconsideración, por el que se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de dos juicios de inconformidad, la que tuvo por efecto la modificación del cómputo distrital, así como la confirmación de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y particulares de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

I. Requisitos Generales.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se señala la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y firma de quien en su representación interpone el presente medio de impugnación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, a quién autoriza para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación, como los agravios que causa el acto

impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por lo cual se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. Se considera que en la especie el presente requisito de procedencia se encuentra debidamente satisfecho.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, y porque así lo manifiesta el recurrente, se advierte que la resolución controvertida le fue notificada el diecisiete de julio de dos mil quince, por lo que el plazo legal de tres días previsto para la interposición del presente medio de impugnación, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la referida ley procesal electoral, transcurrió del dieciocho al veinte de julio de dos mil quince.

Lo anterior, en virtud de que en la especie, en términos del artículo 7, párrafo 1 de la referida ley, todos los días y horas son hábiles dado que la materia de impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral federal que se encuentra en curso.

Por tanto, si el escrito recursal fue presentado ante la Sala señalada como responsable el último de los días señalados, es evidente la oportunidad del mismo.

3. Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-381/2015

Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos se encuentran legitimados para ello, a través de sus representantes.

Por tanto, si en la especie quien interpone el presente medio de impugnación es el Partido del Trabajo, es evidente que cumple con el requisito de referencia.

4. Personería. De conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la referida ley adjetiva, el presente medio de impugnación puede ser interpuesto por conducto de aquel representante que haya interpuesto el juicio de inconformidad cuya resolución se impugne.

En consecuencia, si en el caso concreto quien acude en representación del Partido del Trabajo es Paola de San Juan Duarte Meza, quien se ostenta con la calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Durango, y fue quien, en nombre de dicho instituto político, promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional responsable, cuya sentencia se impugna, resulta evidente que el presente requisito se encuentra debidamente colmado.

5. Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en dos juicios de inconformidad promovidos, respectivamente, por el propio Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, la que, en su concepto, le resulta adversa y, por tanto, en caso de llegarse a acreditar su ilegalidad, el presente recurso resulta idóneo para modificar o revocar dicha resolución.

II. Requisitos particulares.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración al rubro indicado, cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haberse agotado las instancias previas de impugnación.

Ello es así, pues en la especie el Partido del Trabajo controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, en términos del artículo 25 de la ley procesal de la materia.

2. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad **SG-JIN-44/2015** y **SG-JIN-45/2015 acumulados**, promovidos, respectivamente, por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Gómez Palacio, Durango.

En efecto el artículo 60, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

SUP-REC-381/2015

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que *el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en el casos siguientes: a) en juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.*

En el caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios de inconformidad **SG-JIN-44/2015 y SG-JIN-45/2015 acumulados**, en la cual se:

a. Declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 505 Básica y 698 Contigua 1, correspondientes al 02 distrito electoral federal en Durango.

b. Modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión, correspondiente al 02 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Gómez Palacio, Durango, y

c. Confirmó la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados federales por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Durango, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

3. Presupuesto de Procedibilidad. A juicio de esta Sala Superior, en este caso se actualiza el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la precisada ley adjetiva electoral federal, porque el partido recurrente aduce que la Sala responsable dejó de tomar en consideración causales de nulidad de la elección, previstas en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto se cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral.

4. Requisitos especiales. Finalmente, el medio de impugnación colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a los principios rectores de todo proceso electoral.

Por lo anterior, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito recursal, se advierte, en primer término, que la pretensión del partido recurrente consiste en revocar la resolución reclamada para efecto de que se declare la nulidad de la elección del 02

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango y, en consecuencia, se lleve a cabo una elección extraordinaria.

La referida causa de pedir, a criterio del recurrente, se sustenta en los motivos de disenso siguientes:

a) Que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que no atendió la causal hecha valer en cuanto a irregularidades generalizadas de forma grave durante el proceso electoral, lo cual actualizaba, en su concepto el supuesto normativo contenido en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Del mismo modo, señala que la responsable no estudió correctamente la causal de nulidad genérica por violaciones sustanciales cometidas de forma generalizada durante la jornada electoral, lo que desde su perspectiva actualizaba el supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Asimismo, señala que la resolución de mérito desestimó los actos y hechos graves, ejecutados por el Partido Verde Ecologista de México durante la precampaña, campaña electoral y la jornada electoral correspondiente, a través de medios masivos de comunicación, a lo que no se le concedió alcance y valor probatorio pleno, pese a que resultaron determinantes para el resultado de la votación.

d) De igual forma, le causa agravio la sentencia recurrida, al esgrimir una incorrecta valoración de las pruebas, derivando en

SUP-REC-381/2015

la no actualización de las diversas causales de nulidad planteadas ante la responsable en la instancia previa.

Los anterior, a criterio del Partido del Trabajo, tiene como consecuencia la violación a los principios constitucionales de certeza, seguridad, objetividad, libertad a sufragar, autenticidad y equidad, ya que, en su concepto, la Sala Regional responsable no atendió dichas irregularidades a pesar de que estaban plenamente demostradas y que su impacto fue determinante para resultado de la votación y violenta los derechos del partido recurrente, por la tolerancia que se da por parte de la autoridad responsable al resolver el juicio de inconformidad al rubro citado.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior, procederá, en un primer momento, al estudio conjunto de los motivos de disenso relacionados con la indebida fundamentación y motivación relativa a la causal de nulidad de votación recibida en casilla en las cuales, a criterio del recurrente, hubo irregularidades generalizadas de forma grave, así como a la causal de nulidad de la elección debido a que se cometieron violaciones graves y sustanciales en el 02 distrito electoral federal en Durango durante la jornada electoral y los agravios relacionados con los hechos y acciones desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral.

Finalmente se procederá al estudio del agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por una incorrecta valoración probatoria.

Por lo que hace al primer grupo de agravios, esta Sala Superior, considera que los mismos resultan inoperantes, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Ello es así, pues los referidos motivos de disenso versan sobre hechos que no fueron planteados ante la Sala Regional responsable, lo cual impide que ahora puedan ser objeto de análisis.

Lo anterior, debido a que de la simple lectura de la demanda presentada por el hoy recurrente, la cual dio origen al juicio SG-JIN-44/2015, se desprende que exclusivamente realizó los planteamientos siguientes:

- En un primer momento refiere, que en la elección de diputados federales celebrada en el 02 distrito electoral federal de Durango se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por la recepción de los sufragios por personas u órganos distintos a los facultados por la norma, esto es, a decir del recurrente la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se actualizaba en cincuenta y seis centros de votación, debido a que, en su concepto la votación fue recibida por personas que no aparecían en la publicación definitiva del “encarte” y que no pertenecían a la sección electoral correspondiente.

- Como segundo y último motivo de disenso, el otrora actor, apuntó que en la especie, en dos centros de votación se actualizaba la causal de nulidad consistente en que mediara

SUP-REC-381/2015

dolo o error en la computación de los votos y que esta resultara determinante en el resultado de la votación, es decir, que se actualizaba la causal de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la referida ley adjetiva en la materia.

Siendo éstos los únicos planteamientos que precisó.

En este sentido, debe mencionarse que aquellos motivos de disenso que no fueron planteados en la instancia previa, presuponen que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para su conocimiento, ya que no tenía posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el particular.

En efecto, en la especie, la mencionada Sala estaba compelida a emitir sentencia a la luz de los agravios esgrimidos por el impugnante; sin embargo es el caso que, de la lectura de la demanda planteada ante su jurisdicción, no se advierte un planteamiento específico sobre los motivos de agravio en cuestión, es decir no se formularon argumentos respecto de:

- a) La causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) , de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) La causa de nulidad de la elección de diputados federales, contenida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Motivos de agravio, con la finalidad de acreditar irregularidades graves y generalizadas por los hechos y actos

desplegados presuntamente por el Partido Verde Ecologista de México.

En mérito de lo anterior, los planteamientos resultan un aspecto novedoso, por lo tanto, esta Sala Superior no está en aptitud de emitir una determinación sobre este aspecto, debido a que no formaron parte de la cadena impugnativa originaria.

Sirve de sustento a lo anterior, jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1ª/J. 150/2005¹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Con independencia de lo anterior, debe mencionarse que no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la hoy responsable emitió pronunciamiento respecto de la actualización de la causal genérica de nulidad de la votación

¹ Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, con número de registro 176604.

SUP-REC-381/2015

recibida en casilla en distintos centros de votación, pues dicho planteamiento fue realizado por el Partido Acción Nacional, quien fue actor en el juicio SG-JIN-45/2015, sin embargo, ello no implica que el Partido del Trabajo pueda hacer valer dicho argumento con la finalidad de desvirtuar los razonamientos contenidos en la resolución impugnada.

Ello es así, pues ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la acumulación de expedientes no actualiza la figura de la adquisición procesal sobre las pretensiones planteadas por los actores de cada juicio, sino que sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia.

Lo anterior, debido a que cada medio de impugnación debe considerarse como independiente y, por tanto, debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Ello guarda consonancia con el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 2/2004², cuyo rubro es al tenor siguiente:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de cuatro de agosto de dos mil cuatro. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 118-119; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

De ahí que, se confirme que si los planteamientos no fueron realizados ante la hoy responsable, no puedan ser objeto de estudio por este Tribunal Constitucional Electoral.

Ahora bien, resultan igualmente **inoperantes**, los agravios relativos a evidenciar que la responsable realizó una indebida valoración de los elementos probatorios que obraban en el expediente.

La referida inoperancia deriva del hecho de que el recurrente se limita a señalar en su escrito recursal, de manera genérica, que le causa agravio la indebida valoración probatoria que realizó la responsable respecto de las irregularidades graves acaecidas en el 02 distrito electoral federal con sede en Gómez Palacio, Durango, sin hacer las especificaciones necesarias para que esta Sala Superior pudiera constatar las violaciones que aduce respecto de la resolución controvertida.

Esto es, no refiere de forma puntual, cuáles fueron los elementos probatorios que fueron atendidos de forma incorrecta por la Sala responsable, en el entendido de que es el propio recurrente quien debe precisar de forma puntual en qué consiste la irregularidad planteada.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

SUP-REC-381/2015

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro de los juicios de inconformidad identificados con las claves de expediente SG-JIN-44/2015 y SG-JIN-45/2015, acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por correo electrónico**, con copia de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; al Consejo General Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran esta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO